

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte actora Dr. Nixon Geovanny Lizcano Santana. Igualmente, la cédula del demandado figura vigente (vivo) y no se encuentra en proceso de liquidación o reorganización A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 13/12/2023

El número de documento 15518616 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Medellín, 14 de diciembre de 2023

L.S.N

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Jorge Elías Calle Barrera
Demandado	Hernán Darío Botero Pérez
Radicado	05001 40 03 028 2023 01917 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por JORGE ELÍAS CALLE BARRERA la presente demanda VERBAL de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, en contra de HERNÁN DARÍO BOTERO PÉREZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 Núm. 7 del C.G.P.), o ajustará la solicitud de medida cautelar teniendo en cuenta que la demanda no versa “sobre dominio u otro derecho real principal” ni persigue el pago de perjuicios provenientes de RCC o RCE (art. 590 del C.G.P.)
2. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
3. Complementará el hecho segundo de la demanda, explicando cuáles eran “los trabajos correspondientes” que debía ejecutar el demandado.
4. Según la cláusula segunda del “CONTRATO DE PERMUTA” el demandado realizó montajes de cocinas por valor de \$29.000.000. Luego, cada mes se debían abonar \$12.000.000, “así seguidamente según la necesidad de permutante número uno y montajes en progreso”.

Por lo tanto, explicará con base en qué señala en el hecho séptimo que los tres montajes pendientes debían ser pagados en los días o mensualidades allí referidas (tabla).

Es que i) no se especificó en el contrato la forma en que se calcularían esas mensualidades y ii) se condicionó a “*la necesidad del permutante numero uno*” y los “*montajes en progreso*”. Por lo tanto, deberá acreditar cómo se cumplieron tales condiciones.

5. Explicará de qué manera se calculó o qué bases se tuvieron en cuenta para determinar que cada montaje de cocina tendría un valor de \$12.000.000.
6. Explicará de forma clara y detallada por qué considera que el señor HERNÁN DARÍO BOTERO PÉREZ no se encuentra en mora con respecto a las obligaciones a su cargo (ha cumplido o se ha allanado a cumplir) (artículo 1609 del C.C.)
7. La demanda debe contener “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.)
 - a) Teniendo en cuenta que pide la declaratoria de EXISTENCIA del contrato de permuta, el cual ya consta por ESCRITO, deberá precisar cuales son esas condiciones o términos acordados que no quedaron allí plasmados y que deben ser objeto de declaración.
 - b) Explicará a qué se refiere en la pretensión primera al señalar que “*en caso de que la Permuta no sea la figura correcta, declarar la existencia del contrato bajo la figura correspondiente según la norma vigente y jurisprudencia en la materia*”

Como profesional del derecho deberá precisar cual sería la “*figura correcta*” y las normas y jurisprudencia aplicables (art. 82-8 ib.)

Precisamente dentro del contrato de permuta **no hay pago en especie** (como acá puede ser el montaje de cocinas), ya que en este caso se estaría vendiendo algo a cambio de un pago en especie y esto sería una compraventa (art. 1955 del Código Civil)

- c) La indexación o actualización monetaria tiende a recuperar el poder adquisitivo de la moneda perdido por el transcurso del tiempo, y los intereses moratorios configuran una sanción al deudor que no cumplió una obligación dineraria al vencimiento del plazo o del término acordado o previsto para el pago de la misma. (Corte Suprema de Justicia, Sala civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla).

En el presente caso, viene pidiendo indexación y además intereses de mora sobre las mismas suma de dinero y el mismo espacio de tiempo, por lo que considera el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones.

Ello en razón de que los intereses moratorios involucran un componente «*inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero*», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto.

Por lo tanto, hará las adecuaciones respectivas.

8. Informará a qué corresponde la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas CDW725 de propiedad del demandante.
- 8 Explicará con base en qué afirma que el señor HERNÁN DARÍO BOTERO PÉREZ se encuentra domiciliado en Medellín, ya que COPACABANA (ANT.)
 - Es su lugar de afiliación a Salud
 - Allí tiene registrado su lugar de votación
 - La dirección donde recibirá notificaciones corresponde a esa municipalidad¹.
 - Algunos de sus vehículos e inmuebles están ubicados allí.

Se le advierte al apoderado accionante que de constatarse a futuro que en realidad el accionado NO se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, pero se hubo admitido la demanda por información falsa suministrada en ese sentido, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

- 9 Adecuará la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que la demanda no versa “*sobre dominio u otro derecho real principal*” (art. 590-1 del C.G.P.)
10. Allegará un nuevo poder donde el asunto esté determinado y claramente identificado (Art. 74 del C.G.P.). Ello toda vez que en el anexo únicamente se hace alusión a la acción que se pretende adelantar.

NOTIFÍQUESE

15.

¹ El Juzgado conoce la diferencia que existe entre *domicilio* con *lugar para recibir notificaciones*. Sólo toma este último como referencia ya que, por lo general, suelen coincidir.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ed1ec36dad91c7619a9c224d222983d0fa9bdb565f0ac52b5309a4564e1f35**

Documento generado en 15/12/2023 08:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>